



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2021-00216

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA
DEMANDADO: JORGE IVAN LONDOÑO CEBALLOS
RADICADO: 630014003008-2021-00216-00

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío procedió a inscribir la medida de embargo de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 280-11865 y 280-35511 que le pertenecen al demandado, **SE ORDENA EL SECUESTRO** de los mismos.

Igualmente, como vencieron los términos para que la parte ejecutada pagara la obligación o propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubiere presentado tales medios exceptivos, el despacho, atendiendo que se encuentran reunidos los presupuestos procesales, procederá a dar aplicación al artículo 468 del C.G.P¹ dictando el proveído correspondiente que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria previo su secuestro y avalúo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, no sin antes indicar que el documento adosado como soporte de la ejecución satisface los requisitos generales previstos en las normas especiales que regulan la materia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

¹ “3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”



PRIMERO: Como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío procedió a inscribir la medida de embargo de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 280-11865 y 280-35511 que le pertenecen al demandado, **SE ORDENA EL SECUESTRO** de los mismos.

Para tal fin, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, con destino al Alcalde Municipal de Armenia, en concordancia con lo establecido en el Art 38 inciso 3 del C.G.P, facultándolo para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente y para que subcomisione o delegue la labor encomendada. El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en la normatividad vigente.

Al auxiliar de la justicia que atienda la diligencia, se le fijan como honorarios por la asistencia, los equivalentes a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales serán cancelados por la parte interesada al realizarse la misma.

Líbrese la comunicación respectiva informando lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de JORGE IVAN LONDOÑO CEBALLOS.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de garantía hipotecaria previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de éste se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.103.000.00.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

21 DE JUNIO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc2f404df81cfd9b8e19003502a143b12ced5fe712e2b5e75e4d7ebd74fd925**

Documento generado en 17/06/2022 08:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>